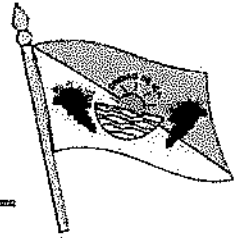




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 571-2022-AMPI

Ica, 09 NOV 2022

## VISTOS:

El trámite virtual N° 001255-2021-GTTSV, de fecha 03/09/2021, oficio N° 0483-2022-GTTSV-MPI, de fecha 09/06/2022, Resolución de Gerencia N° 5438-2021-GTTSV-MPI, de fecha 16/07/2021, Informe legal N° 3329-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 09/06/2022, y el Informe Legal N° 0467-2022-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, de reforma constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a la ley;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante D.S. N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre; EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL;

Que, todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que en el presente caso, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 206951, de fecha 24/04/2021, con código de infracción M-01, se sanciona al Sr. Marquina Ccoillo Alex, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conforme lo tipifica el Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, puesto que al momento de la falta el recurrente se encontraba conduciendo el vehículo con placa de rodaje N° AXP-936;

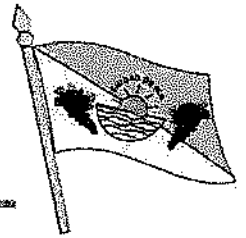
Que, mediante el trámite virtual N° 2757-2021-GTTSV, de fecha 30 de abril de 2021, el Sr. Marquina Ccoillo Alex, interpone su descargo contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 206951, de fecha 24 de abril del 2021, con código de infracción M-01, toda vez que la infracción impuesta no se ajusta a la realidad, ni a los hechos acontecidos;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5438-2021-GTTSV-MPI, de fecha 16 de julio del 2021, se sanciona al Sr. Marquina Ccoillo Alex, con una sanción pecuniaria del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, y la suspensión de la Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva para Obtener una Licencia, notificando al infractor con el acto resolutorio el día 23 de agosto del 2021, como se advierte a folios 00 del presente expediente administrativo.

Que, mediante trámite N° 001253-2021-GTTSV, de fecha 03 de setiembre del 2021, el Sr. Marquina Ccoillo Alex, presenta su recurso de apelación en contra la Resolución de Gerencia N° 5438-2021-GTTSV-MPI, de fecha 16 de julio del 2021, que ha declarado infundado su solicitud de Descargo de Papeleta de Infracción al Tránsito N° 206951, de fecha 24 de abril del 2021, con código de infracción M-01, expresando que:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*"(...) indica que la Policía Nacional le impuso una Papeleta de Infracción al Tránsito con código de infracción M-01, reconociendo que se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, al haber estado en una reunión familiar donde habría tomado un brindis, habiendo participado en un accidente de tránsito, al no haber causado daño a la vida humana, por lo que le correspondería la infracción al tránsito de código M-02, ya que no se ha evidenciado el hecho de que la infracción impuesta se configure con la de ocasionar algún accidente de tránsito (...);*

Que, sobre el plazo para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218° numeral 218.2, y el D.S. N° 004-2020-MTC, en su artículo 15° el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles, en el presente caso, se tiene la resolución que es materia de impugnación fue notificada el 23 de agosto del 2021, y el recurso impugnatorio fue el 03 de setiembre del mismo año, por lo que el indicado recurso impugnatorio fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 200° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 139° inciso 3, de la Constitución Política del Estado, establece: "Son Principios y Derechos de la función jurisdiccional; (...) 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionadores. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos (...)".

Que, por otro lado el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° numeral 1, establece que el principio de legalidad es uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa. Dicho principio establece: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, del estudio y análisis de los actuados que forma parte del presente expediente administrativo, se tiene que partir del acta de intervención policial en la cual se narra de un posible accidente de tránsito, en donde los efectivos policiales intervinientes señalan que se pudo constatar que un vehículo camioneta Toyota Hilux de color plata metálico con placa de rodaje N° AXP-936, quien supuestamente habría impactada en un poste de concreto, asimismo, no se encontró ocupantes, en esas circunstancias se hicieron presentes moradores de lugar quienes manifestaron que cuatro sujetos de sexo masculino se encontraban a bordo de dicha unidad (...). Imponiendo la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 206951, con código de infracción M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" de fecha 24 de abril del 2021, a la persona de Marquina Ccoillo Alex.

Que, como premisa se debe tener presente que el Acta de Intervención Policial no es un documento donde se autoriza al personal interviniente (efectivo policial) a consignar las declaraciones (versiones) de los participantes y/o terceros, pues esta diligencia (declaración) tiene sus propias formalidades establecidas que deben ser respetadas para que se dé por válida y que se encuentran plasmadas en los artículos 71° y 87° del Código Procesal Penal;

Que, las actas policiales de intervención policial, deben ser exactas, vale decir fundamentadas en hechos reales, no en suposiciones o rumores y referirse a las cosas por sus nombres específicos no genéricos. Ejemplo si se trata de una Acta en donde se deja constancia de un hecho de un accidente de tránsito, se deja constancia del hallazgo de los daños personales, materiales (los sufridos a la unidad vehicular y/o a terceros) el subrayado es nuestro, que haya ocasionado la unidad vehicular, y cuáles serían las diligencias respectivas para determinar si ocurrió un accidente de tránsito;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese orden de ideas debemos tener presente lo prescrito en el D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 277° ante la ocurrencia de un accidente de tránsito señala: "En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas PARA REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL PERITAJE TÉCNICO Y CONSTATAción DE DAÑOS"; en concordancia con la Resolución de la Comandancia General N° 044-2021.CG/PNP/EMG de fecha 09/03/2021, ha sido aprobado el "MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS INTERVENCIONES DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO" el mismo que deberá de ser de conocimiento y cumplimiento obligatorio por las UIAT, UPIATs y SIATs de las Comisarias a nivel nacional para su aplicación en el servicio policial;

Que, el manual sirve como instrumento para el desarrollo de las actividades funcionales del personal de la Policía Nacional del Perú que, con motivo de la prestación de servicios, tenga que efectuar actividades de prevención e investigación de accidentes de tránsito. El manual define al ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Como el evento de naturaleza culposa, que se suscita de manera casual, inesperada, no premeditada, siendo previsible y evitable, que ocurre en la vía pública o privada como consecuencia directa de la circulación de vehículos, donde participan los elementos de tránsito, por lo menos un vehículo en movimiento y que tenga como resultado, daños materiales, lesiones o muerte, hecho no acreditado en la imputación de la PIT N° 206951, de fecha 24 de abril del 2021, con código de infracción M-01.

Que, asimismo, debe tener presente que el artículo 2° del D.S. N° 016-2009-MTC, se entiende por Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS. El mismo que se acredita CON EL DOCUMENTO IDONEO (PERITAJE DE DAÑOS) QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE ALGUN DAÑO MATERIALES O HABER PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR EL PERITO MECÁNICO AUTOMOTRIZ, conforme al Manual de Normas y Procedimientos para la intervención e Investigación de Accidentes de Tránsito de obligatorio cumplimiento a nivel nacional;

Que, estado lo previsto en el D.S. N° 004-2020-MTC, en su artículo 9° señala: Que la variación de la imputación de cargos, se da en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento;

Que, del presente caso, si bien es cierto en el acta de intervención policial se señala que la camioneta Toyota Hilux de color plata metálico con placa de rodaje N° AXP-936, habría impactada en un poste de concreto, sin embargo en el documento no se señala si existen daños materiales en la unidad vehicular y/o a terceros, pues de haber participado en un accidente de tránsito resultaría dañada, y en la mencionada acta no hace referencia a ningún daños en la unidad vehicular del administrado apelante;

Que, por otro lado a folios (26) del presente expediente administrativo, se advierte el Oficio N° 492-2021-SCG PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT de fecha 30 de abril del 2021, en el cual se le imputa a la persona de Marquina Ccolilo Alex, por conducir un vehículo en estado de ebriedad, no obrando en todo el expediente administrativo el documento idóneo (PERITAJE DE DAÑOS EXPEDIDO POR EL PERITO MECÁNICO AUTOMOTRIZ) referente a los daños supuestamente ocasionados en el día de los hechos por la unidad vehicular de placa de rodaje N° AXP-936;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración el marco normativo invocado se deberá a proceder a REORIENTAR el procedimiento administrativo sancionador, adecuando a la Infracción al Tránsito impuesta con código M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; por la infracción al tránsito M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo previsto en el Cuadro de Infracciones la Tránsito Terrestre, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuestas estando a los fundamentos y consideraciones presentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General, al Informe Legal N° 0467-2022-GAJ-MPI;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5438-2021-GTTSV-MPI, de fecha 16 de julio del 2021, en el extremo que declara INFUNDADO el descargo presentado por la persona de Marquina Ccoillo Alex, en consecuencia revóquese la apelada y PROCÉDASE a REORIENTAR, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 206951, de fecha 24 de abril 2021, con código de infracción M-01, a la Infracción de Código M-02, por "**no haberse evidenciado el hecho de que la infracción impuestas configure con la de ocasionar algún accidente de tránsito**". En consecuencia DECLARAR a la persona de Marquina Ccoillo Alex, como infractor principal y único responsable de la comisión de la infracción M-02, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad al artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se declarara por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Srta. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN IP: 571 FECHA: 09 NOV 2022  
ENTIDAD: Informativa

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de  
la Resolución N° 571 de Fecha 09 NOV 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI